

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 12 de Septiembre del 2023

HORA: 11:41:16 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; TOMAS FELIPE MORA GOMEZ, con el radicado; 199410101, correo electrónico registrado; abogadoempresariales@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

Memorial12092023.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230912114147-RJC-25210

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
Abogado – Universidad de Caldas
Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá
Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Manizales (Caldas), Martes Doce (12) de Septiembre del 2022

Doctor

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

E.S.D.

PROCESO:	CONCORDATO
RADICADO:	1994-10101
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetado Señor Juez Doctor **PULIDO CARDONA**:

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.071.823** expedida en Manizales (Caldas), y con la tarjeta profesional número **152.413** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del concordado me permito, dentro del término legal, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO S No. 875-2023** proferido dentro del proceso referido y notificado por estado el día Jueves siete (07) de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que el despacho judicial ha procurado dar celeridad al trámite concordatario, no se ha encontrado el mismo entusiasmo en los auxiliares de la justicia designados como promotores o liquidadores, incluso se han advertido irregularidades en el manejo de los bienes del señor **JESUS HERNAN GOMEZ RAMÍREZ** y en el actuar de los auxiliares, que fueron puestas en conocimiento del despacho.
2. El artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, establece que las funciones del promotor serán cumplidas, en este caso específico, por el mismo deudor y solo excepcionalmente el juez del concurso puede designar un promotor cuando las circunstancias así lo ameriten, el artículo establece:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. *Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 - 18. Oficina 1.
Celular: 3217829338.
Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud...”

Negrillas fuera de texto.

3. Nadie más interesado en conservar la prenda general de los acreedores que el mismo deudor, quien tiene el conocimiento en el manejo de los bienes y excelentes relaciones con la gran mayoría de los titulares de las acreencias reconocidas en el proceso concursal.
4. Cada nombramiento de un externo en el proceso implica el reconocimiento de honorarios que al final deben ser reconocidos como privilegiados, y podrían eventualmente afectar otros créditos reconocidos dentro del proceso, lo cual afectaría en mi concepto el derecho de aquellos que llevan más de Veinticinco (25) años esperando una solución a la situación de insolvencia del señor **JESUS HERNAN GOMEZ RAMÍREZ**.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al despacho reponer el **AUTO S No. 875-2023** en cuanto a la designación y nombramiento como promotor del proceso al señor **CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ**, y en su lugar se designe al mismo deudor **JESUS HERNAN GOMEZ RAMÍREZ**.

Con respeto al Señor Juez Doctor **PULIDO CARDONA**

Atentamente,



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

C.C. Número 16.071.823 de Manizales (Caldas)

T.P. Número 152.413 del Consejo Superior de la Judicatura

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 - 18. Oficina 1.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com